



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado ponente

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**  
**Expediente: Rad. 110013105015201000081-02**

En Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de julio de 2020, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. MILLER ESQUIVEL GAITAN y LUIS CARLOS GONZALEZ VELAZQUEZ.

**TEMA:** Reliquidación pensión -indexación primera mesada pensional desde desvinculación hasta reconocimiento- salario en dólares.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada ASESORES EN DERECHO SAS contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** y contra **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**

**ANTECEDENTES**

JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y contra LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ para que se disponga la indexación de la pensión restringida de jubilación reconocida por la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución 37 del 23 de marzo de 1999 en cuantía de \$237.645.68 mensuales, indexando el último salario promedio mensual desde la fecha de retiro - 23 de agosto de 1998- hasta la fecha que cumplió el requisito de los 60 años de edad, junto con los reajustes legales, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que, con ocasión a sus servicios para la EXTINTA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. entre el 15 de octubre de 1963 y el 12 de septiembre de 1976, le fue reconocida pensión restringida de jubilación con Resolución No. 37 del 23 de marzo de 1999, a partir del 23 de agosto de 1998, cuando completó los 60 años de edad, en cuantía inicial de \$237.645.68, devengando durante el último año de servicios un promedio de USD 4.411.84 dólares americanos, es decir, que el último ingreso mensual fue de USD367,65 dolares americanos, siendo que para el 12 de junio de 1976, el valor en pesos de un dólar americano, correspondía a la suma de \$35.26 M/cte, de ahí que su salario mensual en pesos colombianos a la tasa de cambio oficial para el 12 de septiembre de 1976 era la suma de \$12.963.40 M/cte), al que al aplicarle el 75% correspondiente a la tasa de reemplazo, totaliza la suma de \$9.722.50 M/cte, valor que ha de ser indexado del 12 de septiembre de 1976 al 23 de agosto de 1998, por ser la fecha a partir de la cual se le comenzó a reconocer el pago de su mesada pensional. (fls 12-19 y subsanación fls 22-23).

### **CONTESTACIONES**

luego de declarada la nulidad de lo actuado (Cuaderno Tribunal y CSJ SL) se dispuso la notificación en debida forma de todas y cada una de las convocadas a juicio, que debían comparecer en virtud de la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., quienes dieron contestación así:

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, pese a haber sido notificada personalmente (fl 128).

**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, como administradora del Fondo Nacional del Café, casa matriz y controlante de la empresa liquidada, con escrito de folios 193-197 se opuso a todas y cada una de las pretensiones, manifestó no constarle los hechos y propuso las excepciones de merito que denominó inexistencia de la obligación, buena fe, falta de legitimación en la causa, prescripción, cosa juzgada, pago y compensación y la genérica. En su defensa precisó que el actor nunca ha sido su empleado.

**ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA con escrito de folios 1121-1127 y subsanación de folios 1143-1146, dio contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento de la pensión negando los demás o manifestando no constarle. Propuso las excepciones de improcedencia de indexación la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, con sentencia de 22 de febrero de 2019, resolvió:

*\*PRIMERO: DECLARAR que la mesada pensional que el demandante, señor JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL, debió haber comenzado a recibir por parte de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., a partir del veintitrés (23) de agosto de 1998, era la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$308.601e09 Mcte) y no el valor reconocido para este momento de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$237.645 68 Mcte), suma que deberá ser reajustada anualmente, junto con las respectivas mesadas adicionales, hasta su inclusión en nómina con el valor que corresponda al momento de inclusión en nómina, ordenando pagar debidamente indexadas las diferencias que se han venido causando entre la pensión inicialmente reconocida y la que se reconoce por esta providencia, desde la fecha de causación de cada una y hasta su momento efectivo de pago, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO.- CONDENAR a la accionada ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandatario con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, a expedir en favor del señor JULIO ARMANDO MARTIN BERNAL, el acto administrativo que dé cumplimiento a la presente sentencia, ordenando la reliquidación de la pensión restringida de jubilación del demandante a partir del veintitrés (23) de agosto de 1998, en la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$308.601 09 Mcte), cifra que deberá ser reajustada anualmente, junto con las respectivas mesadas adicionales, incluyendo el pago de las diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el nueve (9) de febrero del año 2007.*

*TERCERO: CONDENAR a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PENSIONES PANFLOTA, a PAGAR en favor del accionante, señor JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL, el valor de la mesada pensional reliquidada conforme a la presente sentencia, así como con el acto administrativo que le deberá remitir ASESORES EN DERECHO S.A.S., como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, incluyendo el pago de las diferencias pensionales causadas y no pagadas, debidamente indexadas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.*

*CUARTO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en su calidad de administradora de Fondo Nacional del Café, a girar a la FIDUPREVISORA S.A., el monto total de la presente condena.*

*QUINTO: ABSOLVER a las accionadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL, específicamente en cuanto al pago de los intereses moratorios, de conformidad a las anteriores consideraciones.*

*SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de prescripción, propuesta por las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, respecto a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al nueve (9) de febrero del año 2007. Dadas las resultas del proceso, el Despacho declara no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, PAGO Y*

*COMPENSACIÓN y GENÉRICA. También se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por ASESORES EN DERECHO S.A.S., denominadas IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA y OPOSICIÓN A LA CONDENACIÓN DE COSTAS Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS IRROGADOS AL DEMANDANTE*

*SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS solidariamente a las demandadas y en favor de la parte actora Para el efecto fijese como agencias en derecho la suma de \$4.687.452, a cargo a razón de una tercera parte para cada una de las demandadas."*

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la anterior decisión, tanto la demandada ASESORES EN DERECHO SAS como el demandante, interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

**ASESORES EN DERECHO SAS** (fls 1244-1250), en cuanto a tres aspectos a saber: 1) que no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional porque se reconoció dicha prestación con el respectivo reajuste siendo que el liquidador de la extinta CIFM al momento de liquidar la pensión del caso en concreto tuvo en cuenta la tasa representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento de la prestación atendiendo que el ingreso recibido por el trabajador era en pesos y no en dolares por lo que dicha divisa no perdió el poder adquisitivo para la fecha en que se solicita el reajuste. 2) que al actuar como mandataria con representación tiene obligaciones de carácter contractual y actúa única y exclusivamente con cargo al PANFLOTA siendo una simple administradora de recursos pero no la que expide los actos de reconocimiento lo que le impide atender condena alguna respecto de reajustes de mesadas pensionales y costas. 3) que en caso de condenársele en costas tal obligación pecuniaria sería con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA.

**DEMANDANTE** (fls 1251-1254), en cuanto a dos aspectos a saber: 1) frente al monto de indexación de la primera mesada pensional obtenido por el Actor el cual estima debe ser superior considerando un salario mensual del actor de \$12.963.34 M/Cte<sup>1</sup>; y 2) por la falta de condena al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Admitida la apelación por esta Corporación, en término las partes presentaron sus alegaciones así:

<sup>1</sup> El salario devengado durante el último año de servicios con respeto al día 12 de septiembre de 1976, fue de 4.411 84 dólares americanos, por lo que el salario mensual promedio o base de liquidación con respeto al día 12 de septiembre de 1976, fue de 367 65 dólares americanos, el valor del dólar en el día 12 de septiembre de 1976, fue de \$35 26 colombianos, el valor de salario en pesos colombianos el día 12 de septiembre de 1976, resulta de convertir a pesos colombianos los 367.65 dólares americanos, para ello tenemos que 367 65 dólares X \$35 26 pesos, arrojan un valor de \$12.963.34 pesos colombianos que es el salario mensual del actor.

**FIDUPREVISORA S.A.**, (fls 1259 a 1261 reiterado en escrito de fls 1285 a 1305) expuso que no asumió la posición ni es el subrogatario, cesionario o sucesor procesal de la extinta CIFM como lo interpreta equivocadamente el libelista ya que esa fiduciaria no puede dar cumplimiento a la sentencia 133 de 1977, teniendo en cuenta que sólo administra los recursos transferidos por la Federación Nacional de Cafeteros, y por eso únicamente puede realizar los pagos de las mesadas pensionales y de los aportes a EPS.

**ASESORES EN DERECHO SAS** (fls 1262 a 1268) insistió en que el liquidador de la extinta CIFM al momento de liquidar la pensión del caso en concreto tuvo en cuenta la TRM vigente al momento del reconocimiento de la prestación atendiendo a que el ingreso percibido por el extrabajador era en dólares y, no en pesos, dado el especialísimo régimen laboral de los marinos, incluyendo al conceder la pensión la totalidad de los factores salariales a los cuales había lugar en estricto cumplimiento de la ley vigente al momento en que se causó la pensión.

**LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** (fls 1269 a 1275) además de acoger los argumentos planteados por la codemandada ASESORES EN DERECHO SAS en su apelación, reforzó la ausencia del derecho a la indexación con la jurisprudencia de la H.CSJ SL, entre ella, las sentencias del 6 de abril de 1988 exp 1716, la del 18 de octubre de 1985, y más recientemente las sentencias SL-3085-2018 MP Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo y la SL 3420-2018 MP Dr Jorge Prada Sánchez, sobre todo cuando no se observa una colisión de normas ni la existencia de una más favorable que otra para el trabajador.

**EL DEMANDANTE** (fls 1274-1279), con el fin de precisar los argumentos de su apelación presenta una liquidación de los valores que estima son a los que asciende la primera mesada pensional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Punto álgido de la alzada se circunscribe a determinar si hay lugar a indexar la primera mesada pensional reconocida al señor JULIO ARMANDO MARTIN BERNAL, actualizando para el efecto el promedio salarial que percibió al terminación del vínculo y hasta cuando le fue reconocido la pensión (12 de septiembre de 1976 al 23 de agosto de 1998), y en caso afirmativo si la llamada a responder por el pago indexado del retroactivo debido y las costas es la sociedad recurrente ASESORES EN DERECHO SAS, así como si es procedente la modificación del monto fijado en la sentencia de primera instancia por concepto de mesada pensional

inicial y la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66ª del CPT y de la SS.

### **DE LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN RECONOCIDA AL DEMANDANTE**

No es materia de discusión en la alzada que el señor JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL prestó sus servicios a la extinta COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A por un total de 12 años, 1 mes y 26 días (4.647 días), comprendidos entre el 15 de octubre de 1963 y el 12 de septiembre de 1976, cuando la empresa terminó su contrato de trabajo sin justa causa, siendo su último cargo el de electricista, cuyo último salario promedio mensual fue la suma de USD \$4.411 84 (dólares americanos), como tampoco que en vigencia del vínculo laboral su salario así como demás prestaciones, fue cancelado en moneda extranjera - dólares americanos, ni menos aún, que con ocasión de tales servicios, y ante el hecho del despido injusto y el cumplimiento de la edad de 60 años el 23 de agosto de 1998, la compañía empleadora, a solicitud del trabajador, con Resolución No 37 del 23 de marzo de 1999, le reconoció pensión sanción de jubilación, proporcional al tiempo de servicio y salario demostrado, a partir de 23 de agosto de 1998; en la suma inicial de \$237.645.68<sup>o</sup> M/cte., con los respectivos reajustes de ley<sup>2</sup>. Circunstancias, que por demás se encuentran debidamente acreditadas con las copias de la resolución No 037, del contrato de trabajo, de la liquidación por retiro, y de las providencias judiciales que modificaron las liquidaciones de prestaciones sociales (fls 6-11 y 68 - 93) entre otras.

### **SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA - INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL -**

El artículo 135 del CST enseña:

*“Estipulación en moneda extranjera. Cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que debe efectuarse el pago.”*

En tratándose de la pensión de jubilación para trabajadores que devengaban salario en moneda extranjera, como acontece en el sub examine, de antaño ha sido pacífica la jurisprudencia de la H. CSJ SL al indicar que, si bien no es dable reconocer la pensión con dicha moneda, si se debe, **al momento en que se vaya a efectuar el pago**, convertirla a moneda nacional, como en sentencia En tal sentido desde la sentencia de casación, febrero 11 de 1994. Radicación 6043. Magistrado Ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols), cuando señaló:

<sup>2</sup> Esto es, en un 48.4% sobre el promedio salarial devengado en el último año de servicios, en la medida que laboró 12.

"7. La opción que el artículo 135 Código Sustantivo del Trabajo otorga al trabajador que devenga el salario en moneda extranjera para exigir en esa misma moneda la cancelación de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que el empleador le adeude a la terminación del contrato, no lo faculta sin embargo, frente al régimen legal vigente, para exigir judicialmente el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivientes en la misma moneda del contrato

Con el objeto de ofrecer al trabajador antiguo o inválido, que por llegar a una edad avanzada o por su estado de salud deja de laborar activamente, y a sus beneficiarios, un ingreso proporcional al salario y, en todo caso, un mínimo vital.

*"... La regulación legal de las pensiones, en consecuencia, impide que el trabajador que devenga salario en moneda extranjera pueda posteriormente demandar el pago de la jubilación en la misma moneda. Por ello ha considerado la Sala, y ahora lo reitera, que esa prestación debe liquidarse en moneda nacional al tipo de cambio del momento de su causación, para someterse al régimen general y así evitar que, de aquellos pensionados que devengan como trabajadores salarios en moneda extranjera, o sus beneficiarios, puedan unos resultar menos favorecidos que otros por el simple hecho de las variaciones en los tipos de cambio."*

Y con anterioridad, ya la misma Corporación había puntualizado que la manera de liquidar la pensión de jubilación de aquellos trabajadores que han devengado su salario en moneda extranjera, es con la misma moneda, siendo que su conversión a pesos colombianos se ha de realizar a la fecha en que se verifique el pago. Es así como lo dijo, entre otras, en la sentencia con radicado 1028 del 3 de julio de 1987 M.P Dr. Juan Hernández Sáenz, en la que en lo pertinente expresó: *"PENSIÓN DE JUBILACIÓN, MODO DE LIQUIDARLA CUANDO EL SALARIO SE PAGA EN MONEDA EXTRANJERA - Cuando el salario se paga en moneda extranjera, la pensión de jubilación se liquida en la misma moneda y se paga en pesos colombianos a la tasa de cambio entre uno y otro signo monetario que rija en la fecha en que se cause cada mensualidad pensional"* (Gaceta judicial Tomo CXC, n°. 2429 pag 28-35)

El anterior precedente legal y jurisprudencial permite concluir que aun con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, es criterio conocido que la divisa extranjera debe convertirse a la moneda nacional "al tipo de cambio oficial del día en el cual la obligación de pagar se adquirió, o sea de la fecha en que se reúnen los tres supuestos definidos de la situación de pensionado que son: la edad, el tiempo de servicios y el retiro del empleado de la empresa deudora"<sup>3</sup>.

En este punto debe precisarse igualmente que no es facultativo del empleador ni del Juez decidir si el pago se realiza en la moneda con la que se cancelaron sus salarios y prestaciones acordada previamente por las partes, o su conversión a la moneda nacional, sino que tal opción es del trabajador, sin que la misma se extienda a la variación de la fecha en la que debe realizarse el pago, al ser el propio legislador el que la estableció

<sup>3</sup> CSJ Sentencia de Sala Plena del 7 de diciembre de 1988 (radicación 2305)

en el artículo 135 del CST; de manera tal que para efectos de determinar el monto con el que se ha de calcular la pensión, que se solicita reliquidar dentro de estas diligencias, ha de decirse que corresponde al del momento en que le fue reconocida al actor una vez reunidos todos los requisitos, y si ello es así, mal puede éste invocar la indexación de su primera mesada pensional con el argumento de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional entre la fecha de retiro del servicio (1976) y el otorgamiento de la pensión (1999), pues, se insiste, para la fecha de su retiro no devengaba un salario en moneda nacional y tampoco había causado el derecho pensional para que naciera en su favor la obligación de pago, por lo que en ningún dislate pudo haber incurrido la empleadora cuando para conceder el mismo tuvo en cuenta la Tasa Representativa del Mercado vigente para ese entonces, teniendo en cuenta que el salario recibido por el trabajador era en dolares americanos, moneda que claramente conserva mejor su capacidad adquisitiva y no se devalúa en la misma magnitud que el peso de nuestra economía, caracterizada por ser altamente inflacionaria, de manera que la posible pérdida del poder adquisitivo de la pensión aquí controvertida se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares a pesos colombianos.

Pudiéndose sostener por este Colegiado, en consecuencia, que en el lapso comprendido entre 1976 y 1999 ningún fortalecimiento de la moneda colombiana se presentó frente al dólar americano como para entender que se presentó una reducción o pérdida del valor real de la pensión y sobre esa base acceder a la indexación, pues por el contrario lo que se evidenció fue una revaluación de dicha divisa frente a la moneda nacional y la devaluación de ésta.

Sobre el comportamiento que ha tenido la cotización del dólar estadounidense en Colombia durante incluso, un periodo de tiempo más amplio al aquí solicitado (1950- 2014) un estudio publicado por la Universidad de Córdoba (Montería, Colombia)<sup>4</sup>, informó que:

*“Durante la vigencia de las minidevaluaciones se observa que en los años setenta se presentan devaluaciones del peso colombiano de un dígito a excepción de los años 1975 a 1976, destacándose la de 18,69% en 1975. A partir de 1980 se da un proceso devaluacionista sobresaliendo la devaluación de 41,15% y 36,50% en los años 1985 y 1986 respectivamente. En el año 1990 la devaluación fue del 31,29% la tercera más alta dentro de este periodo. De \$14,51 COP por USD en 1967 se pasó a una cotización de \$786,67 COP por USD en 1993, equivalente a una devaluación acumulada de 5.321,57%. A partir del año 1993 se implementa la modalidad de banda cambiaria, una forma de tipo de cambio fijo en el cual el gobierno fija topes mínimos y máximos de tipo de cambio y dada las circunstancias económicas del país decide ir cambiando los límites de la banda, esto predominó hasta el año 1999. El comportamiento de la cotización del dólar durante este periodo muestra su variación mayor en el año 1998,*

<sup>4</sup> Doria Sierra Carlos (2018). *Evolución tipo de cambio USD-COP 1950-2014*. Derecho & Sociedad. Página 54 – 62. Montería. Disponible en <http://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc>.

*correspondiente a una devaluación del peso colombiano de 25,06%, seguido en el año 1999, con devaluación de 23,23%."*

Hecho notorio igualmente reconocido en distintas sentencias también de la jurisdicción laboral, la más reciente en la SL4975-2018, radicación n.º 43278 del 14 de noviembre de 2018 M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que rememoró la SL2575-2015, y al respecto indicó:

*"De igual forma, como el demandante devengó en el equivalente a dólares americanos, la Sala no indexará los salarios percibidos, toda vez que esta moneda claramente conserva mejor su capacidad adquisitiva y no se devalúa en la misma magnitud que el peso de nuestra economía, caracterizada por ser altamente inflacionaria, de manera que la posible pérdida del poder adquisitivo de la pensión aquí controvertida se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares a pesos colombianos. En la sentencia SL2575-2015, sobre este particular, la Sala asentó:*

*"Como se acordó que la pensión se reconocería teniendo en cuenta la tasa de cambio oficial, no hay lugar a la indexación del Ingreso Base de Liquidación, pues el efecto de la inflación en el poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares americanos a pesos colombianos. Así se afirma por cuanto es un hecho notorio que para la fecha en que se causó el derecho pensional del demandante, el dólar americano tenía un valor superior al que tiene en la actualidad debido a la revaluación que, frente a dicha moneda, ha sufrido el peso colombiano. ..."* (resaltado propio de la Sala).

Aclarado lo anterior, es dable afirmar que aun en ausencia de conciliación en la que las partes hubieran acordado que el cambio de dólar a moneda nacional, para el reconocimiento de la pensión, corresponde al de la fecha de su pago, a falta de estipulación en tal sentido debe acudirse a la regla general que así lo prevé para trabajadores que devengaran salario en moneda extranjera como aquí aconteció, máxime cuando no obra en el informativo solicitud del actor para que la conversión de la moneda se produjera con anterioridad a la fecha de pago de tal prerrogativa.

Últimamente, tampoco se observó un conflicto de normativo o de interpretación que dé lugar a invocar el principio de favorabilidad y, sobre esa base, escoger entre la indexación o la conversión del dólar a la fecha del pago, por lo que resulta inviable la indexación de la primera mesada de la pensión otorgada al actor, pues el efecto de la inflación en el poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada a pesos colombianos.

Recuérdese que la indexación laboral consiste en el ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización o valorización de la moneda; es decir, es traer a valor presente una suma de dinero, por lo que constituye el medio idóneo para que las obligaciones laborales conserven su valor real de forma tal que los fenómenos de pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no vayan en perjuicio del empleado, aplicándose única y exclusivamente en los eventos en los que el legislador no se ha ocupado de

realizar ninguna determinación específica con respecto al monto sobre el que se pretende ejecutar dicho ajuste. No siendo el caso del pago en moneda extranjera.

En este orden de ideas, bastan las reflexiones en precedencia para revocar en su integridad la sentencia condenatoria que se revisa en esta oportunidad, ante la inexistencia del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, y dado que todas y cada una de las demás pretensiones incoadas por el actor pendían de su prosperidad.

### **EXCEPCIONES**

Por las resultas de la alzada habrán de declararse probadas las de improcedencia de indexación, la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante, planteada por ASESORES EN DERECHO SAS y, la de inexistencia de la obligación propuesta por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

### **COSTAS**

Por las resultas del proceso correrán a cargo de la parte demandante al resultarle desfavorable la alzada. Las de primera se revocan para en su lugar imponerlas a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y contra LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, para en su lugar absolverlas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de improcedencia de indexación, la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante planteada por ASESORES EN DERECHO SAS y, la de inexistencia de la obligación propuesta por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.500.000. Las de primera instancia se revocan y en su lugar correrán a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado ponente

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**  
**Expediente: Rad. 110013105016201300726-01**

En Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de julio de 2020, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. MILLER ESQUIVEL GAITAN y LUIS CARLOS GONZALEZ VELAZQUEZ.

**TEMA: RELIQUIDACION PENSIONAL**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS FERNANDO PARRA MORENO** contra **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con la integración de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.**

Previamente se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLAUDIA TOBITO MORENO** con CC No. 1.020.786.735 de Bogotá y T. P No. 300.432 del CSJ como apoderada sustituta de **ASESORES EN DERECHO**, actuando en calidad de mandataria con representación con cargo al PANFLOTA en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1300; y al doctor **DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES** con CC No. 80.129.372 de Btá y T. P No. 138.770 del CSJ como apoderado sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1324.

**ANTECEDENTES**

**LUIS FERNANDO PARRA MORENO** acudió a la justicia ordinaria laboral para que, según los trámites que le son propios a esta clase de procesos,

se declare que las demandadas deben reliquidar de manera indexada su pensión de jubilación a partir del 18 de septiembre de 2010, junto con los intereses y las costas del proceso. Y subsidiariamente, que LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ debe pagar el reajuste debidamente indexado conforme la CCT y el art 260 del CST y no con base en la ley 100 de 1993, o en su defecto, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Como fundamento de sus pretensiones afirmó, en síntesis que, prestó sus servicios a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. hoy extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., mediante contrato de trabajo del 8 de junio de 1973 al 9 de julio de 1990, para un total de 5958 días, con lo cual tiene derecho a la pensión de jubilación convencional, entre su empleadora y la UNIMAR existía convención colectiva de trabajo (1988-1991), el último cargo desempeñado fue el de Timonel a bordo de los buques de la Flota Mercante Gran Colombiana, el salario mensual en la liquidación fue de US 1.242.14 dólares americanos, el 11 de julio de 1990 celebró conciliación con la empleadora dejando expreso que tenía el tiempo y le faltaba la edad para completar los 60 años de edad y adquirir el derecho a la pensión de jubilación, en la que también se consignó que se tendría en cuenta el cambio oficial del Banco de la republica vigente al momento en que se configurara la obligación, nació el 18 de septiembre de 1950, con Resolución 019 del 4 de octubre de 2010 expedida por el liquidador de la Flota mercante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A en Liquidación Obligatoria, se le concedió pensión de jubilación proporcional en suma inicial de \$1.297.084.28 a partir del 18 de septiembre de 2010 con base en la ley 100 cuando lo correcto era con el artículo 260 del CST, por lo que los daños le deben ser resarcidos por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional de Café, conforme lo dicho por la H. Corte Constitucional, siéndole negadas sus reclamaciones.

#### **CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS**

**LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, con escrito de folios 647 a 664 y 863 a 864, se opuso a las pretensiones, manifestó no constarle la mayoría de los hechos y propuso las excepciones de, inexistencia de las obligaciones, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa, limite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz con relación a su subordinada que entra en insolvencia

**LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con escrito de folios 679 a 688 se opuso a las pretensiones, indicó no constarle los hechos y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito público por las pretensiones de la demanda y prescripción.

**LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** , con escrito de folios 756-771 y 865 se opuso a las pretensiones, indicó no constarle los hechos, salvo los relacionados con el reconocimiento pensional y la diligencia de conciliación, a la terminación del vínculo, y, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y cobro de lo no debido y la genérica.

**ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, con escrito de folios 884-895 se opuso a las pretensiones, indicó no constarle los hechos, los relacionados con el reconocimiento pensional y la diligencia de conciliación; y propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, genérica, oposición a la condena en costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, con sentencia de 20 de octubre de 2017, profirió sentencia en la que dispuso: condenar a **ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, a expedir los actos administrativos disponiendo la reliquidación pensional en favor del demandante, en el sentido de que la mesada de su pensión de jubilación proporcional, corresponde al monto de \$1 616.020, a partir del 18 de septiembre de 2010, junto con los reajustes anuales y las mesadas adicionales a que legal; condenar a la **FIDUPREVISORA SA como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, para que dentro del 3 días siguientes a la comunicación del referido acto administrativo, proceda a pagar el valor resultante por la reliquidación pensional en favor del demandante, esto en referencia a las diferencias que surgen, fruto de las condenas de la orden anterior; condenar a **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE**, a girar a la **FIDUPREVISORA** los valores correspondiente a la reliquidación de la mesada pensional al demandante, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, para que con base en esos recursos la **FIDUPREVISORA SA** efectúe el pago de la reliquidación en favor de la parte actora; absolver a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por esa entidad y no probadas las demás; y condenar en costas a **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO y ASESORES EN DERECHO S.A S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, incluyendo como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLMV a cargo de **ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**; 1  $\frac{1}{2}$

SMLMV LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y 1 SMLMV a cargo de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA

### RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de la parte demandante y de las demandadas Federación Nacional de Cafeteros y FIDUPREVISORA S.A interpusieron recursos de apelación Así:

**LA PARTE DEMANDANTE**, en cuanto: **i)** al numeral primero para que se modifique el valor de la mesada pensional, lo cual influye en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto, porque los ingresos del trabajador están probados con la liquidación final en la cual está claramente demostrado que la empresa reconocía el 8,33% de las primas extralegales de servicio, y no es un capricho sino que es una orden proferida desde 1973 con el laudo arbitral de 1971, laudo de homologación en el cual se estableció que las primas extralegales de servicio, eran salario y por ello la empresa lo ingresa como factor salarial en la liquidación final; **ii)** porque aunque dentro del acta de conciliación se estableció que debía reconocerse la pensión con el cambio del dólar al día del pago, no es menos cierto que eso redundaría en detrimento patrimonial del trabajador, atendiendo que el valor devengado real actualizado da \$6'631.674,90, y por tanto le correspondería una pensión de \$4'248.914 debidamente indexada para lo cual basta solamente aplicar la jurisprudencia de la Corte (el valor histórico que son los \$627.589 con el índice final sobre el índice inicial), recordando lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el tema y más con la reciente SU-069 del 2018, que atinente a la indexación precisa que tiene como fin mantener el constante valor real de la moneda, jurisprudencia en la que no habla del valor del dólar, por ello no está llamado a indicar que se asemeja a la indexación; **iii)** también deberá determinarse en qué tiempo debe proferirse esa resolución porque después de casi 3 años y medio no han proferido la resolución y por lo tanto no se ha efectuado la reliquidación, por lo tanto debe colocarse una fecha; **iv)** así mismo, los intereses moratorios son procedentes en cumplimiento a la SU-065 del 2018 porque la Corte indicó que para todos los efectos debe aplicarse la sentencia C-601 del 2000 (numeral 8º de la ley 10 de 1972); **v)** además no debió absolverse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque la Federación Nacional de Cafeteros se va a quebrar y entonces no hay plata con qué pagar, y el Estado se comprometió con la ley 66 que pagaría todas las deudas que salieran de las inversiones que se hicieran en el Fondo Nacional del Café; y, **vi)** Frente a las costas, pues cuando las demandadas se oponen o dilatan injustificadamente el proceso como en este caso que duró más de dos años parado por no probar lo de las fotocopias del famoso pleito pendiente y que le tocó a la parte actora conseguir las copias y allegarlas al proceso para que se diera celeridad al proceso, las mismas deben incrementarse el 10,1 al 15% de las costas de la reliquidación de la pensión.

**LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, Por cuanto se le condenó a girar los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión del demandante y en costas, con base en los siguientes argumentos: **i)** no está de acuerdo con el instituto de la responsabilidad subsidiaria, al no darse las exigencias contempladas en el parágrafo del artículo 148 de la ley 122 de 1995, por lo que se de realizar el respectivo estudio; **ii)** en lo atinente al concepto de parafiscalidad cafetera, porque el Fondo Nacional del Café es una cuenta especial de naturaleza parafiscal cuya titularidad corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación, cuyos recursos cuentan con una destinación específica determinada por la ley y por el contrato que decenalmente suscriben la Federación y la Nación; y **iii)** para que se interprete razonable la resolución número 019 del año 2010 mediante la cual se le reconoció la pensión restringida al demandante, porque en ella se dejó constancia de que la misma se basaba en el salario promedio devengado mensual en el último año de servicio por parte del aquí accionante. Aclarando en todo caso que de confirmarse la condena, el término de 10 días para girar la condena debe ser modificado por la serie de trámites que se deben adelantar.

**Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, Interpuso recurso en contra de los ordinales segundo y sexto, porque dentro de las especificaciones estipuladas en el contrato de fiducia mercantil 3-1-138, dicho contrato es de administración y fuente de pagos de aquellas mesadas pensionales de los ex trabajadores de la extinta Flota Mercante, y la pretensión es la liquidación de la prestación de la mesada que ya está percibiendo, entonces esa entidad sólo ejecuta las obligaciones inmersas en el contrato por lo que mal puede ser condenada hasta tanto la Federación haga la respectiva resolución, envíe o gire los recursos pertinentes para ajustar la mesada reliquidación, así tampoco sería lógico que hubiera condena en costas

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado de ley, **El Demandante** insistió que el salario con el cual debe liquidarse e indexarse su pensión de jubilación es el compuesto con los factores salariales contenidos en la CCT vigente entre el 2 de marzo de 1988 y el 1 de marzo de 1991 (salario básico, prima de antigüedad, alimentación y alojamiento, horas extras, viáticos y primas extralegales), siendo procedente la indexación de la primera mesada y los intereses moratorios. Por su parte, **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, indicó que la pensión del actor se liquidó conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, porque al 1º de abril de 1994 le faltaban más de 27 años para completar el requisito de los 60 años de edad, causando su derecho el 18 de septiembre de 2010, esto es, con posterioridad a la

vigencia concedida en el acto legislativo 01 de 2005 para mantener los beneficios convencionales (31 de julio de 2010) y en todo caso insiste en que no se le impongan condenas. A su vez, **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, recalco la falta de configuración del instituto de la responsabilidad subsidiaria en cabeza de esa compañía, la improcedencia de la reliquidación de la pensión del demandante no sólo por lo acordado en el acta conciliatoria sino ante la imposibilidad de indexar su mesada inicial cancelada conforme lo dispuesto en la ley 100 de 1993, atendiendo la fecha de su causación; y finalmente, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**-como **ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, manifestando que ha obrado conforme el contrato de fiducia mercantil, por lo que sólo administra los recursos transferidos por la Federación Nacional de Cafeteros, y por eso únicamente puede realizar los pagos de las mesadas pensionales y de los aportes a EPS.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Punto álgido de la alzada se circunscribe a determinar en primer lugar la entidad llamada a responder por las eventuales obligaciones patronales de la extinta Flota mercante Grancolombiana (reliquidación y pago indexado de la primera mesada pensional), y aclarado lo anterior, si hay lugar a indexar la primera mesada pensional reconocida al señor LUIS FERNANDO PARRA MORENO, actualizando para el efecto el promedio salarial que percibió a la terminación del vínculo y hasta cuando le fue reconocida la pensión de jubilación (9 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 2003), teniendo en cuenta los factores convencionales, así como el monto de la condena en costas y si había lugar a la absolución de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, todo ello en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 66A del CPT y SS.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS RESPECTO AL PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL EN FAVOR DEL DEMANDANTE**

La compañía de inversiones de la Flota Mercante S.A fue fundada en 1946, la misma no hizo aportes al Instituto de Seguros Sociales del denominado personal del mar, que esta únicamente asumió el pago de las mesadas pensionales de los trabajadores que cumplieron requisitos mientras se encontraban vinculados a la empresa, pero no se hizo de las obligaciones que tenía respecto de las personas que laboraron menos de 20 años y no alcanzaron el derecho pensional, que mediante auto No. 411-11731 del 31 de julio del 2000 la Superintendencia de Sociedades ordeno la liquidación obligatoria de la misma, que en ejecución de la liquidación de la entidad

esta se halló sin los recursos económicos para el cumplimiento de las mesadas pensionales y aportes en salud, que mediante sentencia SU-1023 de 2001 la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros que en la medida en que el liquidador de la compañía no contara con los recursos suficientes para atender con las obligaciones principales de pagos de mesadas pensionales y aportes a salud a suministrar de manera oportuna los recursos para tal fin, procediera a responder de forma subsidiaria.

Así las cosas, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 14 de febrero del 2006 entre la Compañía de Inversiones la Flota Mercante S.A. en liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., se constituyó el patrimonio autónomo PANFLOTA para que la fiduciaria administrara los recursos y bienes que le fueran transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del contrato, y los que posteriormente se transfirieran de conformidad con el descrito en el mismo, con el fin de que estos fueran destinados al pago de mesadas pensionales y aportes a EPS a cargo de la Compañía de la FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación, igualmente le fue asignada la administración contingencias judiciales que le fueran entregadas y atención de gastos necesarios para cumplir dichos objetivos de acuerdo con las cláusulas del contrato que en cumplimiento de la sentencia mencionada la Federación Nacional de Cafeteros administrador del Fondo Nacional del Café puso a disposición de PANFLOTA los dineros suficientes para el pago de las mesadas pensionales y aportes a salud.

También se tiene que mediante auto No. 400-010928 del 28 de agosto de 2012 la Superintendencia de Sociedades dio por terminado el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador de la misma, que mediante auto 400010509 la Superintendencia de Sociedades ordeno al liquidador de la compañía nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA con el fin que atendiera las solicitudes y tramites pensionales de los ex trabajadores de la compañía y sus beneficiarios, que con tal fin el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante suscribió el contrato de mandato con representación con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA y nombro a la doctora CARMEN ISABEL SUAREZ GUTIÉRREZ, que el mencionado contrato de mandato fue cedido por el liquidador a PANFLOTA quien ostenta actualmente la condición de mandate, que en virtud al contrato de mandato No. 9264001 del 2014 suscrita entre la fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA y entre Asesores en Derecho S.A.S. esta última quien actualmente actúa como mandataria por representación del patrimonio autónomo PANFLOTA.

Ahora bien, sobre la responsabilidad subsidiaria de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como sociedad matriz de la empresa hoy liquidada y como administradora del Fondo Nacional del Café del pago de los aportes a seguridad social causadas por haber laborado el

actor al servicio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy liquidada, establecida la condición de subordinada de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante ahora en liquidación con respecto de la Federación Nacional de Cafeteros o lo que es lo mismo la situación de control de esta respecto de aquella, lo que sigue es entrar a determinar la verdadera responsabilidad de la matriz, en la situación de liquidación de su filial, tema que ha sido regulado por el artículo 148 de la Ley 222 de 1995 en su artículo 148 (acumulación procesal), que a la letra indica;

*“ARTICULO 148. ACUMULACION PROCESAL. Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras entidades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia de Sociedades decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.*

*PARAGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.”* (Negrilla fuera de texto)

Entonces, en la citada normatividad existen dos premisas de vital importancia para la resolución del presente caso, por un lado se consigna la posibilidad de endilgar la responsabilidad subsidiaria a la matriz sobre las obligaciones adquiridas por la empresa subordinada y por otra parte se establece la presunción legal de que la obligación concursal se ha originado en actuaciones propias del control de la sociedad matriz sobre su filial.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo transcrito del artículo 148 en sentencia C-510 de 1997, indico lo siguiente:

*“La responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está íntimamente relacionado en las actuaciones de la matriz según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga ingratuitamente una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia del proceso, son precisamente las condiciones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución y afectación del patrimonio de la subordinada, y son también las que en los términos del precepto generan su responsabilidad, además no se trata de una*

*responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es la sociedad matriz no está obligada al pago de la acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada."*

Conforme a lo expuesto, la presunción de responsabilidad o lo que ha llamado la doctrina responsabilidad presunta establecida en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, permite en el caso presente partir de la base de que la situación de concordato de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., fue causada como consecuencia de la subordinación que la vincula a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, por lo que, las obligaciones de la sociedad en liquidación obligatoria debe ser asumida por la sociedad matriz o controlante, salvo que esta se ocupe en desvirtuar a través de los medios probatorios permitidos en la ley su inocencia en el tema de la insolvencia de la sociedad subordinada o controlada, carga probatoria que se encuentra completamente ausente en las diligencias.

En el presente caso partir de la situación del concordato de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, fue causada como consecuencia de la subordinación que la vincula a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, pues téngase en cuenta para todos los efectos que esta entidad era socia mayoritaria, por lo que las obligaciones de la sociedad en liquidación obligatoria debe ser asumidas por la sociedad matriz o controlante, por lo que, no cabe duda que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, es subsidiariamente responsable a pagar las obligaciones derivadas de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en la medida en que la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera de administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA como principal responsable no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligaciones a cargo de la extinta empleadora y por virtud de la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café.

#### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DE LA CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es objeto de controversia en la alzada que el demandante, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido laboró con la Flota Mercante Grancolombiana S.A. hoy Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. cerrada, desde el 8 de junio de 1973 hasta el 9 de julio de 1990, siendo su último cargo el de Timonel, cuyo último salario promedio mensual devengado en el último año de servicios fue de US\$1.120.53 (dólares americanos), como tampoco que en vigencia del vínculo laboral su salario así como demás prestaciones, fue cancelado en moneda extranjera - dólares americanos, ni menos aún, que con ocasión de tales servicios, y ante el cumplimiento de la edad de 60 años de edad y de su retiro

voluntario, la compañía empleadora a través de su liquidador, con Resolución No 019 del 4 de octubre de 2010, le reconoció pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio y salario demostrado, a partir del 18 de septiembre de 2010, en la suma inicial de \$1.297.084.28<sup>oo</sup> M/cte., con los respectivos reajustes de ley<sup>1</sup>.

En este punto conviene indicar en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para el otorgamiento de la pensión de jubilación, particularmente el de la prima de servicios de carácter convencional, cuya inclusión se solicita, que al tratarse de una pensión voluntaria causada cuando el actor completó los 60 años de edad, mal puede insistir el demandante en la obligatoriedad de la inclusión de dicho factor atendiendo que al haberse causado en vigencia de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 los factores con los que se debía liquidar la prestación pensional quedaron supeditados a los establecidos en la decreto 1158 de 1994<sup>2</sup>, los que ciertamente consideró la encartada como se advierte de la liquidación tenida en cuenta para el reconocimiento pensional incluida en el CD contentivo del expediente laboral del demandante (fl 116) cuyos valores, contrario a lo indicado por el A quo, resultan acordes a la liquidación final de salarios de folio 1268 y la que obra igualmente en el mismo CD que se anexó al acta de conciliación; y en todo caso, dado que se causó con posterioridad al 31 de julio de 2010, pues el actor completó los 60 años de edad el 18 de septiembre de 2010, no había lugar a incluir factores de origen convencional, en catamienento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, obsérvese que en el documento obrante en el CD (fl 116) denominado "conciliación y transacción de fecha 11 de julio de 1990" suscrito por las partes, éstas indicaron textualmente: *"por cuanto el extrabajador ha completado el tiempo de servicio para tener derecho a la pensión proporcional jubilatoria a cargo de la empresa y faltarle solamente cumplir los Sesenta (60) años de edad, una vez que ella le sea demostrada se le comenzará a reconocer y pagar, teniendo en cuenta el cambio oficial del Banco de la República, vigente en el momento en el cual se configura la obligación, o sea cuanto (sic) reúna los requisitos de edad y tiempo de servicio"*.

Documento en el que las partes igualmente ratificaron que la vinculación del demandante lo fue del 8 de junio de 1973, en mar, teniendo 279 días de licencia sin sueldo, hasta el 9 de julio de 1990, de donde es dable

<sup>1</sup> Esto es, en un 64.07% sobre el promedio salarial devengado en el último año de servicios, en la medida que laboro 17 años, 1 mes y un día.

<sup>2</sup> ARTICULO 1° El artículo 5° del Decreto 691 de 1991, quedará así "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

afirmar que trabajó para la demandada por más de 15 y menos de 20 años, lo que de suyo corrobora que la naturaleza de la pensión fue voluntaria, toda vez que no corresponde a la contemplada por el artículo 260 del CST que se peticiona en la demanda, al no contener uno de los requisitos exigidos por dicha disposición, como el de haber laborado durante 20 años o más; y si ello es así, a no dudarlo, el derecho a la pensión quedó condicionado al cumplimiento de la edad de 60 años, el cual satisfizo el 18 de septiembre de 2010, con lo que la **causación se dio en vigencia de la Ley 100 de 1993**; por cuanto en el acta se indicó expresamente, que se reconocerá la pensión cuando se *"reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio"*, en orden a lo cual, en acatamiento de lo acordado por las partes, la edad se constituía en un requisito de causación del derecho pensional.

Al tema oportuno se muestra traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral en la sentencia del 1º de agosto de 2012, con radicado No. 39080, M.P Dr Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que al estudiar un asunto de características similares a las aquí debatidas, también contra la Flota Mercante Grancolombiana, precisó en lo pertinente que:

*"Recapitulando, contrano a lo que cree el impugnante, el derecho a la pensión de jubilación del actor, no se consolidó el 29 de junio de 1990 al momento de la firma del acta de conciliación, pues para tal data el extrabajador no había reunido ni el requisito de 20 años de servicios ni el de la edad de 55 años; tanto que en la mentada conciliación se precisó que "una vez que ella le sea demostrada" se le "comenzará a reconocer y pagar", para a renglón seguido ratificar que sería cuando "reúna los requisitos de edad y de tiempo".*

*Significa lo anterior que el entendimiento dado por el Tribunal al acuerdo conciliatorio es razonable y por tanto no puede catalogarse como error evidente.*

*Puestas en ese escenario las cosas, fluye una segunda conclusión, cual es, que el Tribunal no dio una aplicación retroactiva al artículo 36 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que no se aplicó a una situación estructurada con anterioridad a su entrada en vigor, tal como lo expresa el recurrente."*

Así las cosas, el demandante cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, estaba en una situación de simple expectativa, por haber cumplido únicamente el requisito del tiempo de servicios, no habiendo lugar en consecuencia a reliquidar la pensión de jubilación concedida inicialmente al actor bajo el supuesto de la falta de inclusión de un factor salarial de origen convencional aducida por el demandante, como tampoco por encontrarse indebidamente liquidada sobre un valor inferior como lo determinó el A quo, por lo que ha de revocarse la condena impuesta en el sentido del reajuste pensional.

## **SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA - INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL -**

El artículo 135 del CST enseña:

***“Estipulación en moneda extranjera. Cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que debe efectuarse el pago.”***

En tratándose de la pensión de jubilación para trabajadores que devengaban salario en moneda extranjera, como acontece en el sub examine, de antaño ha sido pacífica la jurisprudencia de la H. CSJ SL al indicar que, si bien no es dable reconocer la pensión con dicha moneda, sí se debe, **al momento en que se vaya a efectuar el pago**, convertirla a moneda nacional, como en sentencia En tal sentido desde la sentencia de casación, febrero 11 de 1994. Radicación 6043. Magistrado Ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols), cuando señaló:

“7. La opción que el artículo 135 Código Sustantivo del Trabajo otorga al trabajador que devenga el salario en moneda extranjera para exigir en esa misma moneda la cancelación de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que el empleador le adeude a la terminación del contrato, no lo faculta sin embargo, frente al régimen legal vigente, para exigir judicialmente el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivientes en la misma moneda del contrato.

Con el objeto de ofrecer al trabajador antiguo o inválido, que por llegar a una edad avanzada o por su estado de salud deja de laborar activamente, y a sus beneficiarios, un ingreso proporcional al salario y, en todo caso, un mínimo vital.

***“... La regulación legal de las pensiones, en consecuencia, impide que el trabajador que devenga salario en moneda extranjera pueda posteriormente demandar el pago de la jubilación en la misma moneda. Por ello ha considerado la Sala, y ahora lo reitera, que esa prestación debe liquidarse en moneda nacional al tipo de cambio del momento de su causación, para someterse al régimen general y así evitar que, de aquellos pensionados que devengan como trabajadores salarios en moneda extranjera, o sus beneficiarios, puedan unos resultar menos favorecidos que otros por el simple hecho de las variaciones en los tipos de cambio.”***

Y con anterioridad, ya la misma Corporación había puntualizado que la manera de liquidar la pensión de jubilación de aquellos trabajadores que han devengado su salario en moneda extranjera, es con la misma moneda, siendo que su conversión a pesos colombianos se ha de realizar a la fecha en que se verifique el pago. Es así como lo dijo, entre otras, en la sentencia con radicado 1028 del 3 de julio de 1987 M.P Dr. Juan Hernández Sáenz, en la que en lo pertinente expresó: ***“PENSIÓN DE JUBILACIÓN, MODO DE LIQUIDARLA CUANDO EL SALARIO SE PAGA EN MONEDA EXTRANJERA -***

*Cuando el salario se paga en moneda extranjera, la pensión de jubilación se liquida en la misma moneda y se paga en pesos colombianos a la tasa de cambio entre uno y otro signo monetario que rija en la fecha en que se cause cada mensualidad pensional* (Gaceta judicial Tomo CXC, n.º. 2429 pag 28-35)

El anterior precedente legal y jurisprudencial permite concluir que aun con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, es criterio conocido que la divisa extranjera debe convertirse a la moneda nacional "al tipo de cambio oficial del día en el cual la obligación de pagar se adquirió, o sea de la fecha en que se reúnen los tres supuestos definidos de la situación de pensionado que son: la edad, el tiempo de servicios y el retiro del empleado de la empresa deudora"<sup>3</sup>.

En este punto debe precisarse igualmente que no es facultativo del empleador ni del Juez decidir si el pago se realiza en la moneda con la que se cancelaron sus salarios y prestaciones acordada previamente por las partes, o su conversión a la moneda nacional, sino que tal opción es del trabajador, sin que la misma se extienda a la variación de la fecha en la que debe realizarse el pago, al ser el propio legislador el que la estableció en el artículo 135 del CST; de manera tal que para efectos de determinar el monto con el que se ha de calcular la pensión, que se solicita reliquidar dentro de estas diligencias, ha de decirse que corresponde al del momento en que le fue reconocida la pensión al actor una vez reunidos todos los requisitos, y si ello es así, mal puede éste invocar la indexación de su primera mesada pensional con el argumento de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional entre la fecha de retiro del servicio (1990) y el otorgamiento de la pensión (2010), pues, se insiste, para la fecha de su retiro no devengaba un salario en moneda nacional y tampoco había causado el derecho pensional para que naciera en su favor la obligación de pago, por lo que en ningún dislate pudo haber incurrido la empleadora cuando para conceder el mismo tuvo en cuenta la Tasa Representativa del Mercado vigente para ese entonces (\$1.806.76 para el 18 de septiembre de 2010), teniendo en cuenta que el salario recibido por el trabajador era en dólares americanos, moneda que claramente conserva mejor su capacidad adquisitiva y no se devalúa en la misma magnitud que el peso de nuestra economía, caracterizada por ser altamente inflacionaria, de manera que la posible pérdida del poder adquisitivo de la pensión aquí controvertida se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares a pesos colombianos.

Pudiéndose sostener por este Colegiado, en consecuencia, que en el lapso comprendido entre 1990 y 2010 ningún fortalecimiento de la moneda colombiana se dio frente al dólar americano como para entender que se presentó una reducción o pérdida del valor real de la pensión y sobre esa base acceder a la indexación, pues por el contrario lo que se evidenció fue

<sup>3</sup> CSJ Sentencia de Sala Plena del 7 de diciembre de 1988 (radiación 2305)

una revaluación de dicha divisa frente a la moneda nacional y la devaluación de ésta.

Sobre el comportamiento que ha tenido la cotización del dólar estadounidense en Colombia durante incluso, un periodo de tiempo más amplio al aquí solicitado (1950- 2014) un estudio publicado por la Universidad de Córdoba (Montería, Colombia)<sup>1</sup>, informó que:

*“Durante la vigencia de las minidevaluaciones se observa que en los años setenta se presentan devaluaciones del peso colombiano de un dígito a excepción de los años 1975 a 1976, destacándose la de 18.69% en 1975. A partir de 1980 se da un proceso devaluacionista sobresaliendo la devaluación de 41,15% y 36,50% en los años 1985 y 1986 respectivamente. En el año 1990 la devaluación fue del 31,29% la tercera más alta dentro de este periodo. De \$14,51 COP por USD en 1967 se pasó a una cotización de \$786,67 COP por USD en 1993, equivalente a una devaluación acumulada de 5.321,57%. A partir del año 1993 se implementa la modalidad de banda cambiaria, una forma de tipo de cambio fijo en el cual el gobierno fija topes mínimos y máximos de tipo de cambio y dada las circunstancias económicas del país decide ir cambiando los límites de la banda, esto predominó hasta el año 1999. El comportamiento de la cotización del dólar durante este periodo muestra su variación mayor en el año 1998, correspondiente a una devaluación del peso colombiano de 25,06%, seguido en el año 1999, con devaluación de 23,23%.*

*A partir de septiembre de 1999 se cambia al régimen de tipo de cambio flotante o flexible, se deja la cotización a las fuerzas del mercado, oferta y demanda, lo que conlleva a la formación del precio del dólar, por lo tanto se presentan momentos de apreciación y depreciación del peso colombiano. En los quince años transcurridos desde el año 2000 hasta el 2014 inclusive, se distribuyen casi que equitativamente los años en que se aprecia o deprecia anualmente el peso colombiano, en siete años se apreció el peso ( 2000-2003, 2006, 2009, 2013 y 2014 ) y en ocho años se depreció ( 2004, 2005, 2007, 2008, 2010,2011 y 2012), es decir que con el régimen de tipo de cambio flotante se presentan episodios en los cuales el peso colombiano aumento su precio con respecto al dólar, debido a la no utilización del tipo de cambio como estrategia de política económica, no obstante se presentan episodios de flotación sucia, es decir intervención del Estado a través del Banco de la República. Los años de mayor depreciación del peso son en el 2000 con 18,70%, al inicio del régimen de tipo de cambio flotante y en el año 2003, con 14,73%, es de notar que la TRM alcanzó su máximo el día 29 de enero de 2003, cotización promedio ese día de USD-COP \$2.965,60. El año de mayor apreciación del peso fue en el año 2010, equivalente a -11,98% la variación de la TRM. Desde que entró en vigencia el régimen de tipo de cambio flotante, se inició con una cotización de TRM \$1992,36, el menor precio promedio diario se presentó en julio 15 de 2011, TRM \$1.748,41.”*

<sup>1</sup> Doria Sierra Carlos (2018). *Evolución tipo de cambio USD-COP 1950-2014*. Derecho & Sociedad. Página 54 – 62 Montería. Disponible en <http://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc>.

Hecho notorio igualmente reconocido en distintas sentencias también de la jurisdicción laboral, la más reciente en la SL4975-2018, radicación n.º 43278 del 14 de noviembre de 2018 M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que rememoró la SL2575-2015, y al respecto indicó:

*“De igual forma, como el demandante devengó en el equivalente a dólares americanos, la Sala no indexará los salarios percibidos, toda vez que esta moneda claramente conserva mejor su capacidad adquisitiva y no se devalúa en la misma magnitud que el peso de nuestra economía, caracterizada por ser altamente inflacionaria, de manera que la posible pérdida del poder adquisitivo de la pensión aquí controvertida se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares a pesos colombianos. En la sentencia SL2575-2015, sobre este particular, la Sala asentó:*

*“Como se acordó que la pensión se reconocería teniendo en cuenta la tasa de cambio oficial, no hay lugar a la indexación del Ingreso Base de Liquidación, pues el efecto de la inflación en el poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares americanos a pesos colombianos. Así se afirma por cuanto es un hecho notorio que para la fecha en que se causó el derecho pensional del demandante, el dólar americano tenía un valor superior al que tiene en la actualidad debido a la revaluación que, frente a dicha moneda, ha sufrido el peso colombiano. ...”* (resaltado propio de la Sala).

Aclarado lo anterior, es dable afirmar que tal y como acordaron las partes en el acta de conciliación celebrada el 11 de julio 1990, el cambio de dólar a moneda nacional, para el reconocimiento de la pensión, corresponde al de la fecha de su pago, especialmente cuando no obra en el informativo solicitud del actor para que la conversión de la moneda se produjera con anterioridad a la fecha de pago de tal prerrogativa.

Últimamente, tampoco se observó un conflicto de normativo o de interpretación que dé lugar a invocar el principio de favorabilidad y, sobre esa base, escoger entre la indexación o la conversión del dólar a la fecha del pago, por lo que resulta inviable la indexación de la primera mesada de la pensión otorgada al actor, pues el efecto de la inflación en el poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada a pesos colombianos.

Recuérdese que la indexación laboral consiste en el ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización o valorización de la moneda; es decir, es traer a valor presente una suma de dinero, por lo que constituye el medio idóneo para que las obligaciones laborales conserven su valor real de forma tal que los fenómenos de pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no vayan en perjuicio del empleado, aplicándose única y exclusivamente en los eventos en los que el legislador no se ha ocupado de realizar ninguna determinación específica con respecto al monto sobre el

que se pretende ejecutar dicho ajuste. No siendo el caso del pago en moneda extranjera.

En este orden de ideas, bastan las reflexiones en precedencia para revocar en su integridad la sentencia condenatoria que se revisa en esta oportunidad, ante la inexistencia del derecho a la reliquidación y/o reajuste de la pensión del demandante y la indexación de la primera mesada pensional, máxime cuando las demás pretensiones incoadas por el actor pendían de su prosperidad.

### **EXCEPCIONES**

Por las resultas de la alzada habrán de declararse probadas las inexistencia de las obligaciones, propuesta por todas y cada una de las demandadas, relevándose la sala del estudio de las demás.

### **COSTAS**

Por las resultas del proceso correrán a cargo de la parte demandante al resultarle desfavorable la alzada. Las de primera se revocan para en su lugar imponerlas a cargo de la parte actora.

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió LUIS FERNANDO PARRA MORENO contra LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-como ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, y ASESORES EN DERECHO S.A.S. como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, para en su lugar absolverlas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

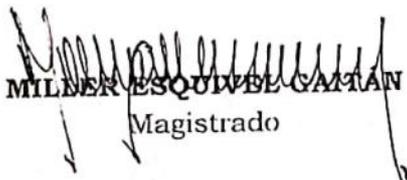
**SEGUNDO: DECLARAR** probadas la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000. Las de primera instancia se revocan y en su lugar correrán a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILNER ESQUIVEL CASTRÁN**  
Magistrado

  
**LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente  
**Proceso: 110013105007201700450-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO ERNESTO FLECHAS EN  
CONTRA DE U & C INGENIERIA SAS Y GUSTAVO AVELLA PAREDES**

En Bogotá D.C. a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos las demandadas contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor FABIO ERNESTO FLECHAS por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra U & C INGENIERIA S.A.S. y GUSTAVO AVELLA PAREDES para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 27 de febrero de 2017, en consecuencia, se condene, al pago de aportes en pensión, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no pago de las cesantías, costas y agencias en derecho, a lo extra y ultra petita. (Folios 4-5)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que, fue contratado para laborar con Gustavo Avella Paredes y de forma solidaria con U & C INGENIERIA S.A.S., el 2 de mayo de 2011 en el cargo de oficial de construcción, que el último cargo desempeñado fue el de operario de maquinaria, que el horario asignado era por turnos de 8 horas de lunes a sábado, que devengaba un salario mínimo más auxilio de transporte, que se incumplía con el pago de aportes en seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones, que tampoco se entregaron dotaciones, que cumplía con las ordenes indicadas por las demandadas, que la relación laboral termino el 27 de febrero de 2017. (Folios 2-3)

#### **Contestación de la demanda:**

Mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2018 (Fl. 202), se tuvo por contestada la demanda, las llamadas procedieron a contestar:

La Sociedad U & C INGENIERIA S.A.S. quien se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, para lo cual manifestó; que se celebró contrato de trabajo verbal con el demandante, el cual inicio el 1 de junio de 2011, que el cargo desempeñado fue el de todero, quien laboraba 8 horas diarias de lunes a sábado, que se le dio las dotaciones de calzado y vestido, así como se pagó las prestaciones sociales, aportes en seguridad social, que no existe solidaridad respecto de Gustavo Avella Paredes, que las cesantías fueron pagadas de forma personal y directa, que se le pagó el salario mínimo legal mensual vigente, junto con una bonificación de carácter no salarial, que el contrato de trabajo termino el 28 de febrero de 2017, que siempre se le pago todo al demandante. Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó; inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, prescripción, buena fe de la demandada y todas aquellas que resulten probadas dentro del trámite del proceso. (Folios 59-67)

Por su parte, el demandado GUSTAVO AVELLA PAREDES no acepto ninguna de las pretensiones y solicito su absolución, indicó que el contrato que existía con el demandante termino el 31 de mayo de 2011, que durante la vigencia del contrato de trabajo con el demandante siempre se pagó las prestaciones sociales correspondientes y se le entregaron las dotaciones a las que tenía derecho conforme lo establecido en la ley. Como medios de defensa propuso las excepciones perentorias y de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de título y ausencia de causa jurídica en el demandante, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe del demandado y ausencia de buena fe del demandante.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 22 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió; declarar que entre el demandante y las demandadas U&C INGENIERIA S.A.S. y GUSTAVO AVELLA PAREDES existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de mayo de 2011 al 27 de febrero de 2017 percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente, el cual terminó sin justa causa, declaró la solidaridad de GUSTAVO AVELLA PAREDES por la no afiliación a un fondo de cesantías, condeno a las demandadas al pago de la sanción por no consignación de las cesantías e indemnización por despido sin justa causa, absolvió de las demás pretensiones. (Folio 391)

Para llegar a la presente decisión el A quo manifestó que; una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso y de las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia, estableciendo que se dio una sustitución patronal entre las demandadas al cambiar su razón social, siendo entonces responsables de forma solidaria el antiguo y nuevo empleador, además que la relación laboral dada entre las partes tiene la característica de ser un contrato de trabajo a término indefinido, que se evidencia los pagos realizados por el empleador en cuanto a los aportes en seguridad social, además que se pagaron las prestaciones sociales las cuales se liquidaban año a año, siendo entregadas al trabajador, por la desobediencia del empleador al no consignar las cesantías del trabajador en un fondo deberá condenarse al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías al demandante, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa se condenara, dado que no existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

### **De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada U & C INGENIERIA interpuso recurso de apelación, para lo cual argumentó; que entre las partes existieron varios contratos por obra o labor, situación que corroboró el Despacho de primera instancia en razón a que las labores de construcción no son constantes, dado que el servicio era prestado cada vez que se podía contratar con una compañía, es decir, con un tercero, además que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha puntualizado que no es necesario que el contrato por obra o labor sea escrito, adicional a ello indica que al trabajador se le pagaron la totalidad de las prestaciones sociales de forma oportuna y por último que el A quo no hizo el estudio correspondiente a la excepción de prescripción propuesta.

De otro lado, el demandado GUSTAVO AVELLA PAREDES también interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la condena y

en su lugar se absuelva de las condenas, para lo cual expresa; que conforme a los testimonios y el interrogatorio de parte, se logró establecer que el contrato dado entre el señor Fabio Ernesto Flechas y Gustavo Avella Paredes termino en abril de 2011, dicha terminación fue comunicada oportunamente a los trabajadores, por lo que, no se está de acuerdo con lo que plantea el Despacho acerca de la sustitución patronal, pues no se encuentran acreditados los 3 requisitos establecidos en la ley. De otro lado, indica que los derechos que pretende el trabajador le sean reconocidos se encuentran prescritos ya que han transcurrido más de 5 años de la terminación de dicha relación laboral, sin que haya lugar a una solidaridad.

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el correspondiente traslado la parte demandante expresa; que, ante la falta de incumplimiento por parte del empleador en sus obligaciones, existe justificación para la condena impuesta en primera instancia; el apoderado de la parte demandada Gustavo Avellaneda Paredes indica que de encontrarse proba la sustitución patronal, no debe olvidarse que el antiguo empleador responde por las obligaciones con anterioridad a la sustitución patronal y el nuevo empleador por las obligaciones laborales desde la sustitución patronal, reiterando que sea estudiado el tema referente a la prescripción; por último, la demandada U&C INGENIERIA S.A.S. expresa que en el interrogatorio de parte el demandante confeso que la demandada U&C INGENIERIA cancelo todas las obligaciones laborales, por lo que nunca existió por parte del empleador una mala requisito indispensable verificar conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia para proferir una condena por sanción por no consignación de las cesantías, por lo que en cada caso deben estudiarse la situación específica, pues las cesantías se pagaron al trabajador cada año, se debe recordar que dicha sanción se aplica al empleador que no cumple con sus obligaciones, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, debe tenerse en cuenta que entre las partes existió varios contratos de obra o labor, por lo que cada vez que se terminaba una obra se terminaba el correspondiente contrato.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y los recursos de apelación, La Sala entrará a determinar; (i) lo correspondiente a

la clase de contrato que existió entre las partes; (ii) si hay lugar a establecer una sustitución patronal y solidaridad entre las demandadas, por último (iii) verificar si hay lugar a declarar la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

### **Del contrato de trabajo dado entre las partes**

En cuanto a la modalidad de contrato por obra o labor la ley colombiana en el numeral 2 artículo 38 del C.S.T., en donde hace referencia al contrato verbal, deja abierta la posibilidad de que la formalidad de esta clase de contratos pueda ser verbal o escrita, además el Legislador en el artículo 45 C.S.T. establece que el contrato de trabajo puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor contratada. De otro lado, vale la pena mencionar que no es peculiaridad del contrato indefinido el hecho de que se de forma verbal, por el contrario, quien goza de una expresa particularidad es el contrato a término fijo tal y como lo establece el artículo 46 del C.S.T. al indicar que debe ser de forma escrita, tal como se instituyó por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia SL2600-2018 del 27 de junio de 2018.

Ahora bien, en cuanto a las características del contrato por obra y labor, se debe tener en cuenta las siguientes; (i) los trabajos en los que notoriamente es identificable la labor a desplegar u obra a ejecutar; sin que se tenga claramente identificado el tiempo que pueda demorar, (ii) no requiere preaviso por parte del empleador para su terminación, y no se aceptan prorrogas, (iii) puede contratarse al trabajador sucesivamente para otros trabajos si la obra o labor es nueva, sin riesgo de que se presuma como único contrato.

Siguiendo con el estudio, cuando el Juez evidencia la inexistencia de pacto expreso sobre la modalidad de contrato de trabajo debe entenderse como indeterminado, por regla general establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, además también debe analizarse la naturaleza de la obra con el fin de que se pueda establecer si el contrato es por obra o labor, si bien este tipo de contrato como se indicó de forma antecedente no necesariamente debe ser escrito, lo cierto es que debe probarse el acuerdo expreso respecto del tipo de contrato, sin que se olvide que la duración del mismo está delimitada por la naturaleza de la obra o labor, aunado a ello de que en la práctica, se da cuando el empleador a pactado con un tercero la realización de una obra o labor material o no, a la que por cuenta de aquella se hubiera desempeñado el trabajador, como se alega.

Una vez revisados los parámetros de la figura que pretende el recurrente demandado U&C INGENIEROS S.A.S. sea acogida, la Sala debe entrar a verificar las pruebas aportadas y practicadas en el proceso a fin de establecer si le asiste la razón; se encuentra a folio 14 del plenario una recomendación laboral expedida por la demandada U&C INGENIERIA SAS en la que se indica que el demandante trabajó desde el 2 de mayo de 2011 al 27 de febrero de 2017, sin que se haga alusión a interrupciones en virtud a la supuesta modalidad de contrato pactado, además se tiene de folios 16 al 20 las liquidaciones de prestaciones sociales reconocidas por la demandada al demandante liquidándose entre los años 2013 al 2016, un total de 360 días correspondientes a cada año, sin que se evidencien interrupciones o menos días laborados en virtud a los supuestos contratados de obra o labor dados entre las partes.

De otro lado, la parte demandada no acredita los supuestos pactos o acuerdos con terceras personas que evidencien que, ante la prestación de los servicios requeridos y a los cuales se obligó a cumplir, era necesaria la intervención del demandante en los periodos para el desarrollo de las tareas encomendadas. Con todo, es claro que el contrato de trabajo que se dio entre las partes no tiene las características propias de los contratos de obra o labor, por lo que, ante la falta de claridad debe entenderse que la modalidad contractual es a término indefinido.

#### **De la sustitución patronal - solidaridad**

El artículo 67 del C.S.T. consagra esta figura, en la que se dijo:

*“ART. 67.-Definición. Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Seguidamente, hace referencia a las responsabilidades de los patronos en el artículo 69 del C.S.T. en donde se establece: (i) que el nuevo patrono responde solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles, (ii) el nuevo patrono responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución, (iii) el nuevo patrono se hace cargo de las cesantías que se vayan causando con posterioridad a la sustitución patronal, entre otras situaciones, aunado a ello, no puede olvidarse que el trabajador sigue conservando sus derechos adquiridos.

En virtud a lo referido, es claro que se dio una sustitución patronal, dado que se cumple con los presupuestos de tal institución, pues lo que se dio fue un cambio de razón social de la empresa, tal como se puede observar a folio 29 del plenario, documento que fue denominado Circular No. 1 emitido por U&C INGENIERIA S.A.S. el 30 de abril de 2011, suscrito por el demandado Gustavo Avella Paredes, en donde se informa a los

trabajadores del cambio de razón social de la empresa GUSTAVO AVELLA por U&C INGENIEROS S.A.S., con motivo de abrir más puertas y organizarse para buscar mejores beneficios para la empresa y sus colaboradores, además, téngase en cuenta que se continuo con la labor desarrollada en la empresa a la cual el demandante prestaba sus servicios.

Así las cosas, la solidaridad entre el antiguo y nuevo empleador se predica exclusivamente de las obligaciones que a la fecha de sustitución sean exigibles, ello para evitar las transferencias de establecimiento fraudulentas, asistiéndole razón al recurrente Gustavo Avella Paredes al indicar que solo hasta la fecha de sustitución patronal que lo fue el 30 de abril de 2011 hacia atrás debe responder de forma solidaria por las prestaciones laborales, ya que con posterioridad a la fecha patronal le corresponde asumir la responsabilidad a la empresa U&C INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia, los ordinales primero, segundo y tercero deberán ser modificados, para en su lugar absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda al señor Gustavo Avella Paredes a quién no se le puede imputar las consecuencias de la figura jurídico procesal de la solidaridad, máxime, si se tiene en cuenta que se emitió sentencia en primera instancia sobre periodos laborales (2 de mayo de 2011 al 27 de febrero de 2017) con posterioridad a la fecha de sustitución patronal.

#### **Del pago de la sanción por no consignación de las cesantías y la buena fe.**

En cuanto, a la sanción por no consignación de las cesantías es procedente indicar al respecto que el empleador está obligado a liquidar este concepto en favor del trabajador cada año y depositarlo en un fondo dentro del término legal establecido por la ley y al no hacer se impone una sanción de un día de salario por cada día de mora.

Adicional a lo mencionado, el artículo 254 del C.S.T. establece una sanción por pagar irregularmente las cesantías, otorgándolas de forma directa al trabajador, allí se contempla claramente que está prohibido efectuar el pago parcial de las cesantías al trabajador antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos autorizados por la ley, y cuando los empleadores efectúan esos pagos pierden las sumas pagas, lo que equivale a tener que pagar 2 veces las cesantías si así fuese perseguido, sin embargo, la Sala sobre este punto no profundizara más toda vez que se encuentra limitada conforme al recurso de apelación formulado por las demandadas.

Con todo, el principio de la buena fe consiste en la conducta recta y honesta con la que se debe proceder entre las partes, concepto consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2805-2020 proferida el 8 de julio de 2020 por el Magistrado Ponente Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán, indico:

*“Desde el punto de vista jurídico, al que se ciñe el primer cargo, esta sala de la Corte ha precisado, en incontables oportunidades, que **la indemnización moratoria** prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo **no está sometida a reglas absolutas e inexorables**, de manera que no puede ser impuesta o excluida de forma automática, **sino que es preciso examinar las condiciones particulares de cada caso y, con apego a ellas, establecer si la entidad empleadora tenía razones válidas, sólidas y atendibles para dejar de pagar los salarios y prestaciones sociales del trabajador, de manera que pueda ser inscrita en el universo de la buena fe.***

*En la sentencia CSJ SL16884-2016 se dijo al respecto:*

*Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que **las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática**, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagradorias de la indemnización moratoria enseña que **su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.**» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras). (Negrillas de la Sala)*

Siguiendo con el estudio, debe la Sala determinar si existió buena o mala fe de la demandada U&C INGENIERÍA S.A.S., con el fin de establecer si procede la sanción por no consignación de las cesantías, entonces el Legislador instauro en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la obligación que tiene el empleador de liquidar y consignar las cesantías en un fondo destinado para ello, al no hacer va en contravía de lo establecido en la ley actuando de forma irregular al pagarle directamente al trabajador la prestación, pues el objetivo principal de este auxilio monetario es proteger al trabajador al terminar su relación laboral.

En conclusión, el ir en contra o faltar a la ley conlleva a un proceder que se opone a la buena fe, debiendo el empleador responder por las consecuencias jurídicas, máxime, cuando por su calidad estaba obligado a velar por que se respeten los derechos del trabajador incluyendo lo

referente a las cesantías y así mismo hacer todo lo necesario para dar cumplimiento a la ley.

### **Del fenómeno de la prescripción**

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados desde que la obligación correspondiente se hizo exigible; y el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpirá la prescripción, por una sola vez, por un lapso igual.

La sanción moratoria por el no pago de las cesantías está sujeta a la institución jurídico procesal de la prescripción, la cual empieza a correr desde la fecha en que se venció el plazo para consignar las cesantías, así se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL5418-2019 del 3 de diciembre de 2019, es así como, la sanción por no consignación de las cesantías correspondiente a los años 2011 a 2013 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la demanda fue interpuesta el 26 de julio de 2017, pues no existe en el expediente reclamación escrita por parte del trabajador al empleador, en cuanto a la sanción por el no pago de las cesantías de los años 2014 al 2016 deberán ser reconocidas en la suma de \$28.800.000.00 pesos, por último, en cuanto al periodo comprendido entre el 1 de enero al 27 de febrero de 2017 este no es objeto de condena por esta clase de sanción ya que sobre ese lapso si era posible pagar el valor de las cesantías al trabajador por la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, se modificará los ordinales primero, segundo y tercero para en su lugar absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda al señor Gustavo Avella Paredes, así como el monto por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, prestación que estará a cargo exclusivamente de la demandada U&C INGENIEROS S.A.S. Sin costas en esta instancia, de las costas impuestas en primera instancia se modifican las cuales serán reconocidas exclusivamente por la demandada U&C INGENIEROS S.A.S.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales 1, 2 y 3 de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por el por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del

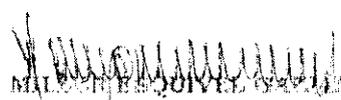
Circuito de Bogotá, dentro el proceso ordinario laboral instaurado por **FABIO ERNESTO FLECHAS** en contra de **U&C INGENIEROS S.A.S.** y **GUSTAVO AVELLA PAREDES**, para en su lugar, **ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones en contra del demandado GUSTAVO AVELLA PAREDES, así como condenar a la demandada U&C INGENIEROS S.A.S. al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías por valor de \$28.800.000.00 pesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en todo los demás se confirma la sentencia proferida en primera instancia.

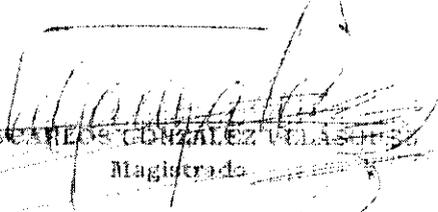
**SEGUNDO: DECLARAR** la inexistencia de solidaridad entre los demandados GUSTAVO AVELLA PAREDES y U&C INGENIEROS S.A.S., con posterioridad al 30 de abril de 2011.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia, de las costas impuestas en primera instancia se modifican las cuales serán reconocidas exclusivamente por la demandada U&C INGENIEROS S.A.S.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JOSE WILLIAM GONZALEZ BUITRAGO  
Magistrado Ponente

  
MIGUEL ANGEL GONZALEZ  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ ULLASCH  
Magistrado